



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Demanda Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2020 - 00063-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Remisión de demanda por falta de competencia. Factor conexidad.

ANTECEDENTES:

La ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, por conducto de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva en contra de LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN¹, solicitando que se libere mandamiento, consecuencia de la condena proferida en contra de la entidad demandada dentro del proceso de reparación directa radicado No. 76001233100020061107700.

El proceso de reparación directa fue tramitado en primera instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA dictándose sentencia adversa a las pretensiones de la demanda el 31 de octubre de 2018, decisión que fue objeto de apelación y revocada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia del 28 de enero de 2015, declarando la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación y condenando al pago de perjuicios, que constituyen el valor insoluto que da lugar a la presente demanda ejecutiva.

Como título ejecutivo, se esgrime la sentencia proferida por la SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A DEL CONSEJO DE ESTADO el 28 de enero de 2015, consejero ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, dentro del proceso de reparación directa radicado 76001233100020061107701, cuya primera instancia fue tramitada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, declarará su falta de competencia para asumir el trámite del asunto, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, órgano judicial colegiado al que por conexidad le corresponde asumir el conocimiento del proceso ejecutivo.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes **argumentos:**

El artículo 297 del C.P.A.C.A., establece

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ El acta de reparto indica que la demanda ejecutiva fue presentada el 10 de julio de 2020.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...”

Ahora bien, atendiendo la interpretación que sobre ejecución de sentencias se ha construido en el seno de la jurisdicción contenciosa administrativa, en especial su órgano de cierre, quien de manera unificada en sus Secciones Segunda² y Tercera³ han sentado regla de competencia frente a los procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo sea una sentencia judicial.

En auto de unificación dictado el 29 de enero de 2019 por la Sala plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado y que lleva a este despacho a reconducir su postura, en punto de la regla de interpretación de competencia unificada en materia de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia judicial, siguiente:

“En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la decisión*” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.
24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.
25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.
26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia”⁴

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SALA PLENA. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931. Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTRO. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

⁴ Reiterado en auto del 3 de marzo de 2020 por la Sección Tercera del Consejo de Estado expediente No. 2019 -00109. C. P. Martha Nubia Velásquez Rico.

En orden de lo expuesto, la competencia para tramitar la presente demanda ejecutiva corresponde al juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo, esto es, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, como quiera que tramitó en primera instancia el proceso ordinario de reparación directa en el cual se profirió la condena (sentencia judicial) cuyo cobro forzado se pretende por los demandantes.

Así las cosas, este despacho judicial declarará su falta de competencia para avocar el conocimiento del asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE, por ser el competente por el factor conexión.

DECISIÓN:

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto. En consecuencia, por secretaría **remítase la presente demanda ejecutiva al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE**, por ser el competente por el factor conexión.

La remisión de la demanda se realizará por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo a la oficina judicial de la ciudad de Cali, para que sea repartida entre los señores Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE.

SEGUNDO: Comuníquese vía correo electrónico la presente decisión a la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ
